

RESOLUCIÓN 523 DE 2006

(abril 21)

Diario Oficial No. 46.262 de 8 de mayo de 2006

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por la cual se adoptan medidas preventivas y correctivas de las conductas de acoso laboral.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo [9o](#) de la Ley 1010 de 2006, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8o, numerales 16, 17 y 19 del Decreto 1512 de 2000 y artículo 2o del Decreto 049 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley [1010](#) de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, se protegen los siguientes bienes jurídicos: El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes compartan un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la Empresa;

Que de conformidad con la mencionada ley, corresponde a las instituciones prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo;

Que en consecuencia, se hace necesario adoptar para el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Fuerzas Militares y Policía Nacional, los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y el procedimiento para superar las que tengan ocurrencia en el lugar de trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Adoptar como mecanismos de prevención de las conductas que constituyen acoso laboral en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Fuerzas Militares y Policía Nacional, las siguientes acciones:

a) Realizar talleres o charlas instructivas individuales o colectivas, dirigidas a los servidores públicos vinculados laboralmente a la institución, encaminadas a mejorar el clima laboral y el adecuado manejo de las relaciones laborales;

b) Adelantar actividades lúdico pedagógicas, orientadas a prevenir conductas de acoso laboral.

PARÁGRAFO. El desarrollo de las acciones antes mencionadas será responsabilidad de los Jefes de Recursos Humanos o quien haga sus veces en los Despachos del Ministro, Viceministros y Secretaría General, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, Comando del Ejército Nacional, Comando de la Armada Nacional, Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, Dirección General de la Policía Nacional, Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Dirección General

Marítima.



ARTÍCULO 2o. El procedimiento interno en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Fuerzas Militares y Policía Nacional para superar las conductas o circunstancias presuntamente constitutivas de acoso laboral, es el siguiente:

1. El servidor público vinculado laboralmente que se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo [2o](#) de la Ley 1010 de 2006, podrá solicitar la intervención en forma con fidencial y reservada del Coordinador del Grupo de Talento Humano, en su calidad de consejero de conciencia en los Despachos del Ministro, Viceministros y Secretaría General. Corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director General de Sanidad Militar, al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante de la Armada Nacional, al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, al Director General de la Policía Nacional, al Comisionado Nacional para la Policía, al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y al Director General Marítimo, designar para cada Comando o Dirección, según corresponda, uno o varios funcionarios en calidad de consejeros de conciencia que lleven a cabo el procedimiento de que trata el presente artículo, en los sitios donde se requiera.

2. Los servidores públicos designados como consejeros de conciencia, llevarán un registro reservado en el que se consigne el nombre del sujeto activo, sujeto pasivo y la presunta situación de acoso laboral que se plantea, la fecha en que se solicita la intervención y las recomendaciones propuestas para superar o hacer cesar tal circunstancia.

3. El servidor público designado como consejero de conciencia, inmediatamente tenga conocimiento de la situación presuntamente constitutiva de acoso laboral, citará de manera escrita y confidencial a las partes involucradas para que en una audiencia que se deberá realizar dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la información, con el propósito de conocer las versiones del sujeto activo y del sujeto pasivo y proponer a la instancia competente los mecanismos para superar o hacer cesar la situación de acoso laboral. La citada audiencia, en caso de que así lo considere el consejero de conciencia, podrá suspenderse hasta por el término de dos (2) días.

Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público designado como consejero de conciencia que tenga conocimiento de una queja formal de acoso laboral, deberá remitirla en forma inmediata a la autoridad administrativa competente para la decisión que en derecho corresponda.

4. De cada sesión se levantará un acta en la que se dejará constancia de las exposiciones de las partes involucradas, la conducta de acoso planteada, las alternativas de solución que serán propuestas a la autoridad administrativa competente y de los compromisos adquiridos si los hubiere.

5. Es responsabilidad de los servidores públicos designados como consejeros de conciencia reportar en forma oportuna al Ministerio Público o entes de control que así lo requieran, dentro de los términos legales, las actuaciones y resultados, como consecuencia de este procedimiento.

6. Es responsabilidad de los servidores públicos designados como consejeros de conciencia hacer el seguimiento de las recomendaciones formuladas y de los compromisos adquiridos.

PARÁGRAFO. Cuando el servidor público involucrado en una presunta situación de acoso

laboral, como sujeto pasivo o activo, sea el mismo servidor público designado como consejero de conciencia o sea de mayor jerarquía a la del consejero de conciencia, la información se deberá presentar ante el respectivo superior jerárquico del funcionario involucrado, quien deberá cumplir con el procedimiento de que trata el presente artículo.



ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2006.

El Ministro de Defensa Nacional,

CAMILO OSPINA BERNAL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

